



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443)11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org.mx

RECOMENDACIÓN NÚMERO 89/2015

Morelia, Michoacán a 08 de julio de 2015

Caso de retención ilegal de salario

Doctor Armando Sepúlveda López
Secretario de Educación en el Estado

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 9º, fracción I, II y III, 17, fracción IV y VI, 29, fracciones I, II, VI y XII, 56, 58, 68, 73, 74, 75, 79, 80 y 83 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos¹, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado número MOR/155/14, relacionada con la inconformidad formulada por [REDACTED] por hechos violatorios de derechos humanos consistentes en violación a al derecho laboral, por negativa al pago de salarios y ineficiente protección administrativa, los que dice que fueron cometidos en su agravio, atribuidos a la Secretaria de Educación en el Estado y de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Mediante escrito de fecha 27 de febrero de 2014, [REDACTED] compareció a este Organismo a fin de presentar una inconformidad por hechos violatorios de derechos humanos, atribuidos a los funcionarios antes mencionados;

3. En su escrito relató que desde el 11 de julio del 2012, inicio una relación laboral con la ahora denunciada Secretaria de Educación en el Estado, prestando un trabajo personal subordinado, en cuanto a maestra de grupo de la primaria "Rafael C. Charo", adscrita a la zona escolar 115, con cabecera en el municipio de Tarímbaro, Michoacán

4. La quejosa mencionó que desde la fecha en que tomó posesión del puesto como maestra de primaria, no le ha sido pagado su salario correspondiente, para lo cual la

¹ Este expediente fue tramitado con la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, vigente hasta el día 20 de noviembre de 2014, misma que era aplicable en ese momento.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel: 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

subdirección de Relaciones Laborales dependiente de la Secretaría de Educación en el Estado le comentaron que el motivo por el cual no se le ha pagado su salario, es porque la clave presupuestal que le fue asignada, ya se encuentra ocupada por otra persona, de nombre [REDACTED] circunstancia que manifiesta desconocer y en caso de serlo menciona es totalmente ajena a ella, denotando la responsabilidad administrativa en que incurrieron los servidores públicos que participaron en dicho trámite.

5. Continuando con la narración, la quejosa señaló que desde el 14 de marzo del año 2013 entablo demanda laboral en contra de la Secretaría de Educación en el Estado, demandando la formalización de su relación laboral y el pago de su salario devengado y no pagado y al comparecer el apoderado legal de la Secretaría de Educación en el Estado a contestar dicha demanda y aun y cuando existe la documentación oficial que formaliza la relación laboral, niega que la quejosa tenga derechos, argumentando que los funcionarios que firman la documentación de la quejosa no tienen facultad para realizar contrataciones.

6. Asimismo, la quejosa comentó que a casi un año de iniciada la demanda no ha podido iniciar el periodo de admisión y desahogo de pruebas, para lo cual comenta que el argumento del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, es que hay mucha carga de trabajo y poco personal, por lo que la suscrita tiene la necesidad urgente de que se le cubran los salarios devengados y no pagados.

7. Con fecha 03 de marzo de 2014, se admitió en trámite la queja y se solicitó un informe a la autoridad señalada como responsable, el cual no fue rendido. Posteriormente, se decretó la apertura del periodo probatorio. Se efectuó una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas a fin de que las partes aportaran los medios de convicción necesarios y habiéndose admitido las pruebas que conforme a derecho ofrecieron las partes y siendo desahogadas aquellas que fue posible hacerlo, así como realizadas las actuaciones de oficio por este Organismo; y encontrándose debidamente instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución, previo a los siguientes:



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.R. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel: 01(43) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

CONSIDERANDOS

I

8. Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán es competente para conocer y resolver la inconformidad de [REDACTED] por hechos violatorios de derechos humanos atribuidos al personal de la Secretaría de Educación en el Estado.

9. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 56, párrafo cuarto de la Ley de este Organismo en el presente asunto, así como en todos los que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

II

10. De la lectura de la inconformidad presentada ante este Organismo, se denota que se reclama de los funcionarios de la Secretaría de Educación en el Estado: 1. La remuneración de los salarios. La falta de eficacia en la solución del problema. El primero de los hechos se califica como presuntamente violatorio del derecho humano laboral, traducido en la negativa de pago de salarios; el segundo, como ineficiente prestación del servicio público en cuanto a la ineficiente administración de justicia laboral.

11. Por lo que del análisis detallado de todas y cada una de las constancias que integran el expediente en el que se actúa este organismo determina que quedan acreditadas las violaciones a los derechos humanos de la quejosa, en cuanto al derecho laboral, por negativa al pago de salarios, tomando a consideración el artículo 107 párrafo tercero de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, ya que la autoridad no rindió informe en el plazo notificado y no presentó prueba en contrario (foja 27).

III

12. A continuación, se procede a analizar los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica del presunto agraviado, en los actos que reclama como violatorios de sus derechos humanos.

13. Los derechos humanos laborales son todas las condiciones de vida mínimas e indispensables que garantizan la vida digna, libertad e igualdad de los trabajadores. Este derecho se encuentra contemplado en diversos instrumentos jurídicos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, como es en el artículo 7º del Pacto Internacional de

17. Los derechos humanos laborales son todas las condiciones de vida mínimas e indispensables que garantizan la vida digna, libertad e igualdad de los trabajadores. Este derecho se encuentra contemplado en diversos instrumentos jurídicos internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales el cual dispone que los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren, entre otras, una remuneración que

en las leyes.

16. El artículo 123 del máximo ordenamiento expresa que serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes (empleados), aunque se expresen en el contrato, entre otros, las que permitan retener el salario en concepto de multa; las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho, así como todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores; asimismo, que podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario en los casos previstos

como pena por la autoridad judicial.

15. En nuestro marco jurídico nacional la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 5, manifiesta que nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto

14. El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su diverso 7, señala en relación a los derechos humanos laborales que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual los Estados parte garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular, una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción.

13. El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su diverso 7, señala en relación a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual.

12. El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su diverso 7, señala en relación a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual.

Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

COMISION ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MICHOCAN



a) Oficio de Propuesta de fecha 16 de abril de 2012 (foja 05).

21. Con fundamento en los numerales 9°, fracción II, 75, 80, fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán y 111, fracción II de su Reglamento Interior, se procede al estudio de las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, de forma individual y posteriormente en conjunto; para ello este Ombudsman se atendrá a los principios de la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente:

IV

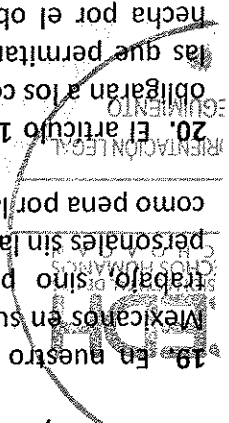
20. El artículo 123 del máximo ordenamiento expresa que serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes (empleados), aunque se expresen en el contrato, entre otros, las que permitan retener el salario en concepto de multa; las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho, así como todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores; asimismo, que podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario en los casos previstos en las leyes.

19. En nuestro marco jurídico nacional la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 5°, manifiesta que nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.

18. El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su diverso 7°, señala en relación a los derechos humanos laborales que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual los Estados parte garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular, una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción.

proporcione como mínimo a todos los trabajadores un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual.

M



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(43) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

6

- b) Señalamientos de la quejosa de fecha 27 de febrero de 2014 (fojas 02 a 04).
- c) Formato Único de Personal (foja 06).
- d) Oficio de Orden de Adscripción, suscrito por el supervisor escolar de la zona 115, de fecha 16 de agosto del año 2012 (foja 07).
- e) Oficio de Orden de Adscripción que señala que dispone de 3 días para que tome posesión de su empleo (foja 08).
- f) Oficio de Toma de Posesión, de fecha 16 de agosto del año 2012 (foja 09).
- g) Constancia de servicio de fecha 19 de noviembre de 2013 (foja 10).
- h) Acuerdo de contestación a la demanda ante el Tribunal de Justicia del Estado (fojas 11 a 14).
- i) Oficio número 039, donde se solicita la reposición de la clave 6912.0 E0281008744, la cual pertenece a la quejosa [REDACTED] (foja 44).
- j) Plantilla de personal 2011-2012 (fojas 47, 48, 49).
- k) Oficio número 071, donde se solicita la REASIGNACIÓN y PAGO de la clave a la Profesora [REDACTED] (foja 50).

V

A) Señalamientos de las partes.

22. La quejosa [REDACTED] señaló que desde el 11 de julio del 2012, inicio una relación laboral con la Secretaria de Educación en el Estado, como maestra de grupo de la primaria "Rafael C. Charo", adscrita a la zona escolar 115, con cabecera en el municipio de Tarímbaro, Michoacán, que desde la fecha que tomó posesión del puesto como maestra de primaria, no le ha sido pagado su salario correspondiente, para lo cual la subdirección de Relaciones Laborales dependiente de la Secretaria de Educación en el Estado le comentaron que el motivo por el cual no se le ha pagado su salario, es porque la



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.R. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel: 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

7

clave presupuestal que le fue asignada, ya se encuentra ocupada por otra persona, de nombre [REDACTED] circunstancia que manifiesta desconocer y en caso de serlo menciona es totalmente ajena a ella, denotando la responsabilidad administrativa en que incurrieron los servidores públicos que participaron en dicho trámite.

23. Es preciso señalar que con oficio número 1521 de fecha 03 de marzo de 2014, se solicitó a la autoridad señalada como responsable rindiera un informe, la cual en su oficio con número SEE7EJSE7057372014 de fecha 12 de marzo de 2014, dio contestación y comunicó "que las oficinas centrales de la Secretaría de Educación se encontraban cerradas por la toma de la fracción sindical desde el día 27 de febrero de 2014 y es ahí donde se encontraban los archivos, por lo tanto, no hubo condiciones para rendir el informe" (foja 21). De acuerdo a lo señalado en el artículo 107 párrafo tercero de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, señala que si la autoridad no rindió informe en el plazo notificado y no presentó prueba en contrario, en estricto apego a la norma vigente este Organismo posee la facultad para presumir de ciertos los hechos por los que se duele la quejosa.

24. En ese contexto se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los párrafos que prosiguen, a fin de determinar si las actuaciones de la autoridad fueron ~~apagadas a derechos humanos.~~

VI

B) Incompetencia de este Organismo ante asuntos judiciales laborales de fondo.

25. El Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje de Michoacán, tiene la función de resolver los conflictos de trabajo que se susciten entre los trabajadores del poder ejecutivo, legislativo y judicial del gobierno de Michoacán, siempre que se trate de empleados que prestan un servicio para estas instancias; de acuerdo con lo establecido por los artículos 115, fracción VIII y 116 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90 y 96, fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios; 190 del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán y 1º, 2º, 4º, 5º, fracción I y 7º, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado. Por lo que esta Comisión no puede invadir la esfera de competencia del Tribunal especializado en impartición de justicia en materia laboral.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel: 01(43) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

26. Debe entenderse que la función constitucional de este Organismo, es vigilar que las autoridades encargadas de impartir justicia lo hagan de manera pronta, completa, imparcial y gratuitamente.

27. Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en las recomendaciones números 138/1995, 52/1999 y 36/2002, resolvió que de acuerdo con lo establecido por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Organismos protectores de derechos humanos de las entidades federativas de la República Mexicana se encuentran legalmente impedidos para conocer asuntos jurisdiccionales de fondo emanados de los poderes judiciales locales, así como de autoridades administrativas cuyas funciones sean materialmente jurisdiccionales, como es el caso del Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje; que tratándose de asuntos que se siguen en los tribunales o en órganos del Estado que, aunque no son formalmente integrantes del Poder Judicial, realizan actos que en sentido material e intrínsecamente son jurisdiccionales, los organismos locales protectores de derechos humanos tienen competencia solamente para conocer de actos administrativos no jurisdiccionales; que por actos administrativos no jurisdiccionales debe de entenderse los que tienen como objeto el paso de una actividad procesal a otra y no impliquen una valoración jurídica (como lo son: recibir una promoción, turnarla para acuerdo, efectuar el mismo en forma expedida, llevar a cabo una actividad como la notificación de una sentencia o bien declarar agotado un período de instrucción dentro del término previsto para tales efectos; ejecutar una sentencia firme conforme lo ordenado por la autoridad judicial, entre otros). De ahí que los actos administrativos que están dentro de la esfera de la supervisión de los organismos protectores de Derechos Humanos sean exclusivamente aquellos que tienen como objeto el paso de una actividad procesal a otra y no impliquen una valoración jurídica.

28. Por lo que es necesario precisar que en el presente asunto, este Ombudsman sólo estudiará y determinará si existió una prestación indebida del servicio público por actos infundados y no motivados, por parte de las autoridades señaladas como responsables, en base a los dichos de ambas partes y de las pruebas que obran en el expediente de queja.

VII

C) Embargo, retención o reducción ilegal del salario a la quejosa.

29. Una vez analizadas las constancias que integran el expediente de queja citado al rubro, se tiene que la inconformidad de la quejosa versa en relación a que desde 16 de



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel: 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

abril de 2012, no le ha sido pagado el salario correspondiente, esto con respecto a la Plaza No. 69 12 E0281/008744, con adscripción al Centro de Trabajo 16DPR1515B.

30. Consta en autos del expediente diversas documentales que sustentan estos datos, como lo son las órdenes de adscripción de la quejosa al centro de trabajo escuela primaria "Rafael Charo" en la comunidad de Tarimbaro, Michoacán, la cual fue emitida por el profesor Pedro Tena Carranza, Director de Educación Primaria, en las que se asentó que dicho trámite administrativo se produjo con relación a las claves de adscripción al centro de trabajo y presuponía, antes mencionado (foja 07 a 09).

31. Por su parte, la autoridad, no obstante de la información proporcionada a este Ombudsman, no existe alguna pronunciacón de la autoridad en lo que ve a la retención ilegal del salario, asunto que nos ocupa, del cual refirió la quejosa [redacted] le fue privado, apreciándose que no existe en autos ningún medio de convicción ofrecido por la Secretaría de Educación en el Estado, que demostrara que esta afirmación era incorrecta.

32. Por lo tanto, el señalamiento de la retención del salario de forma injustificada denunciada por [redacted] no fue ni desmentido ni comprobado lo contrario por la Secretaría de Educación en el Estado a este Ombudsman, quedando acreditada la violación de derechos humanos consistente en embargo, retención o reducción ilegal del salario en perjuicio de [redacted]

33. Por lo antes expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, se permite hacer a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- De parte al órgano interno de control para que inicie el proceso que determine la responsabilidad administrativa del Subdirector de Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación en el Estado, David Díaz Villagómez, por lo señalado en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDA.- Ordene a la Dirección de Relaciones Laborales y a los demás departamentos competentes, que en un término de 15 días naturales contados a partir de la notificación de esta resolución, se resuelva la situación administrativa salarial denunciada por [redacted] en base a lo señalado en los considerandos de esta resolución y con estricto apego a la ley.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(43) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

De conformidad con el artículo 82 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir las pruebas correspondientes a su cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación misma.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad de hacer pública tal circunstancia (artículo 86 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos).


Llamo su atención al artículo 88 de la Ley del organismo que a la letra dice: "Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, puede solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión"; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley" y al artículo 102 apartado B que refiere "...cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa".

Atentamente



M. en D. José María Casares Solórzano
Presidente

JMCS/LCD/aaa0


Este documento ha sido revisado
en todos sus aspectos legales
Lc. Lorenzo Corro Díaz
Coordinador de Orientación Legal,
Derechos y Seguimiento
CEDH